

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 6/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190013000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARMEN TERESA GOMEZ DE GARCIA	GONZALO DE JESUS GARCIA SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO	05/02/2024		
05615318400120190029700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIO ALBERTO RIOS GALLEGO	SOLEDAD RIVERA VALENCIA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/02/2024		
05615318400120190057800	Verbal	ADIELA MARIA PULGARIN OSPINA	FRANK DAVID GALEANO GALVIS	Auto termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO	05/02/2024		
05615318400120200008100	Verbal	DIANA MARIA RIOS RESTREPO	JORGE HERNAN ALVAREZ ACOSTA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/02/2024		
05615318400120200015900	Verbal	MARTHA LIGIA GALLEGO RAMIREZ	BERTULFO GIRALDO BETANCUR	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/02/2024		
05615318400120200034600	Otros	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO	HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	Auto pone en conocimiento	05/02/2024		
05615318400120230008900	Ejecutivo	ADRIANA MARIA CARDONA RAMIREZ	YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO	Auto pone en conocimiento	05/02/2024		
05615318400120230023100	Verbal	LEONARDO MARIN MORALES	BRAYAN SEBASTIAN ARIAS MONSALVE	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	05/02/2024		
05615318400120230033200	Verbal	SILVIA DEL CARMEN UPEGUI JARAMILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELFATLI DE JESUS ALVAREZ NAVARRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADORA AD-LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS	05/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230041700	Verbal	VALENTINA AVENDAÑO LOPEZ	MICHAEL CAMILO PRECTH ANDREASEN	Auto resuelve solicitud DECRETADA Y NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	05/02/2024		
05615318400120230042100	Ejecutivo	TATIANA ALZATE FRANCO	NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024		
05615318400120230042700	Verbal Sumario	ZULINDA TORRES DAVID	JUAN CARLOS HENAO BEDOYA	Auto que fija fecha de audiencia y decreta pruebas	05/02/2024		
05615318400120230044200	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ANTONIO GOMEZ GOMEZ	NICOLAS ALBERTO GOMEZ GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 26 DE ABRIL DE 2024, HORA: 09:00 A.M.	05/02/2024		
05615318400120230044500	Jurisdicción Voluntaria	CRUZ HELENA OROZCO ZULUAGA	EUGENIA ELENA RAMIREZ ZULUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 12 DE ABRIL DE 2024, HORA: 09:00 A.M.	05/02/2024		
05615318400120230046300	Verbal	ESTER LIBIA HERNANDEZ HERNANDEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto requiere NUEVAMENTE A GESTOR JUDICIAL DEMANDANTE	05/02/2024		
05615318400120230048700	Verbal	JOSE DUVAN PARRA CADAVID	MONICA MARCELA RAMIREZ VELASQUEZ	Auto que admite demanda	05/02/2024		
05615318400120230049900	Verbal Sumario	DEICY YURANY SANCHEZ MOSQUERA	PEDRO PABLO RAMIREZ DUQUE	Auto que admite demanda	05/02/2024		
05615318400120230050400	Ejecutivo	JOMARI ESTEFANIA GUZMAN MARTINEZ	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON	Auto que libra mandamiento de pago	05/02/2024		
05615318400120230050700	Ejecutivo	DIEGO ARMANDO TAMAYO GOMEZ	LEIDY VIVIANA CARDONA MERA	Auto que libra mandamiento de pago	05/02/2024		
05615318400120230053800	Verbal Sumario	MARIA OLIVA BUITRAGO CASTAÑO	IVAN ANTONIO RENDON GOMEZ	Auto que admite demanda	05/02/2024		
05615318400120230054400	Jurisdicción Voluntaria	NANCY ELENA MORALES ATEHORTUA	HERNAN OVIDIO ATEHORTUA AGUDELO	Sentencia	05/02/2024		
05615318400120230056200	Verbal	HILDA RAQUEL ALTAMIRANDA CAMARGO	LUIS FERNANDO GIRON SIERRA	Auto que admite demanda	05/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230056400	Homologaciones	LEIDY JOHANA MOYA ARBELAEZ	WILTON DARIO SALAS DAVID	Auto resuelve solicitud ORDENA ARRESTO Y DEVOLVER AL ORIGEN	05/02/2024		
05615318400120230057000	Ejecutivo	LUISA ALEJANDRA PERILLA ZAPATA CARVAJAL	MARIANO ANDRES HOYOS VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	05/02/2024		
05615318400120230057200	Peticiones	ANA LIGIA AGUDELO DE CARDONA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud NO CONCEDE AMPARO	05/02/2024		
05615318400120240001000	Verbal	FLOR MARIA LONDOÑO ALVAREZ	FABIO NELSON LOPEZ VALLEJO	Auto que admite demanda	05/02/2024		
05615318400120240001200	Verbal	ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO	OMAR DE JESUS MEJIA MUNERA	Auto que admite demanda	05/02/2024		
05615318400120240002500	Verbal Sumario	CAROL VANESSA PEÑA SARABIA	FRED DAVID CAMPBELL GUTIERREZ	Auto rechaza demanda por competencia para los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla (Atlántico)	05/02/2024		
05615318400120240002700	Ejecutivo	JULIANA BERNAL AGUDELO	CARLOS ANDRES GOMEZ RIVILLAS	Auto que inadmite demanda	05/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	LUISA ALEJANDRA PERILLA en representación del menor A.D.H.P.
EJECUTADO.	MARIANO ANDRES HOYOS VELASQUEZ
RADICADO.	056153184001-2023-00570-00
ASUNTO.	Libra mandamiento
Interlocutorio N°	081

Toda vez que la presente demanda, después de subsanados reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado después de verificar y corregir en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias establecidas de la manera como lo acordaron las partes en el acta de conciliación base de recaudo,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor LUISA ALEJANDRA PERILLA identificada con C.C.1.007.104.370 en representación del menor A.D.H.P., identificado con NUIP 1040886598 en contra de MARIANO ANDRES HOYOS VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.770.163, por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13´774.597)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias, dejados de cancelar desde el mes de JUNIO de 2019, hasta la presentación de la demanda en el mes de DICIEMBRE de 2023; Mas **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2´100.000)**, correspondiente al vestuario dejado de pagar desde 2019 hasta 2023, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: Previo a DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que aporte el nombre, dirección física o electrónica de la empresa donde labora el demandado MARIANO ANDRES HOYOS. De igual forma se requiere para que indique el nombre de las entidades bancarias donde se encuentran consignados los \$25´000.000 del demandado que pretende embargar.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIANA PEREZ ZAPATA identificada con C.C. N°1.007.292.494, T. P. N° 415.032 del C.S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d6c52badeadb8f88b3b651ddd22228d5e97ff05070877ccedccc1e4131683c**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, consultado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se observa que en el radicado 002-2016-00561 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la localidad, correspondiente al proceso de interdicción cuya revisión se pretende según la presente solicitud, el 28 de diciembre de 2023 fue radicada la misma solicitud de amparo de pobreza que aquí se recibió, lo que se advierte igualmente del hilo del correo electrónico del Centro de Servicios al radicarla a este Despacho.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, 31 de enero de 2024.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Ana Ligia Agudelo de Cardona
Radicado:	056153184001 2023-00572 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 076
Decisión:	No concede amparo de pobreza

En escrito que antecede, la señora ANA LIGIA AGUDELO DE CARDONA curadora legítima de PEDRO NEL CARDONA HENAO, solicita a la Judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de revisión de la interdicción que sobre su esposo recae en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Homólogo, en atención a la normatividad vigente.

Debe referir la Judicatura que la Ley 1996 de 2019 en su artículo 56 estableció el deber de los jueces de familia de adelantar de oficio, el proceso de revisión de las sentencias de interdicción o inhabilitación, deber que recae directamente en el Juez que adelantó el respectivo proceso, para este caso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la localidad, ante el cual deberá la solicitante dirigir la respectiva solicitud, sin que le sea exigible actuar por intermedio de apoderado judicial, por cuanto, se repite, es una obligación que debe adelantar el referido Despacho, por mandato legal. No obstante, en caso

de considerar dicha Judicatura que es indispensable el derecho de postulación para adelantar el trámite de revisión, se consigna en constancia que antecede que ya ante dicha célula judicial, fue radicada la presente solicitud, y deberá ser entonces dicha Dependencia quien resuelva lo pertinente.

Fuera de lo dicho, se recuerda que al tenor de lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y 46 del Código General del Proceso, tal petición puede ser elevada por el Ministerio Público, en razón a las funciones que dicha normatividad le ha asignado, por tanto, podrá la solicitante acudir ante la mencionada entidad con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER a la señora ANA LIGIA AGUDELO DE CARDONA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN que recae sobre su esposo PEDRO NEL CARDONA HENAO, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la solicitante, a fin de realice la solicitud de revisión de interdicción directamente ante el Juzgado Homologo, o en su defecto, acuda a la Personería de este municipio, a fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c406202d56c0a47848263d9abed185dd81666eaf3f4995fabfe6f058be46**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00130-00
Providencia	Interlocutorio No. 084
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

De conformidad con la norma anterior, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora CARMEN TERESA GOMEZ GARCIA en contra del señor GONZALO DE JESUS GARCIA SANCHEZ, por desistimiento tácito.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a670ab4817edeec6ec892473b0110e17ff587302742d0600a3a0c7b4ceb1cb**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00297-00
Providencia	Interlocutorio No. 084
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

De conformidad con la norma anterior, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por el señor MARIO ALBERTO RIOS GALLEGO en contra de la señora SOLEDAD RIVERA VALENCIA, por desistimiento tácito.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cdce6f7d0bec11abce089d1ebb47c7d13c0317c5f4cbe305b87c322dc7d43c**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00578-00
Providencia	Interlocutorio No. 079
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

De conformidad con la norma anterior, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora ADIELA MARIA PULGARIN OSPINA en contra del señor FRANK DAVID GALEANO GALVIS, por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b837d10be285c6201f56525cfa6bfe13929ba9d123e8d90f427d02cdcaf54c5**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00081-00
Providencia	Interlocutorio No. 085
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

De conformidad con la norma anterior, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Privación de Patria Potestad instaurado por la señora DIANA MARIA RIOS RESTREPO en contra del señor JORGE HERNAN ALVAREZ ACOSTA, por desistimiento tácito.

2° Sin costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9fba190bea65b1ec335b9a0da200a50f08c37d4c2c6a6258569b9fe1a041**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00159-00
Providencia	Interlocutorio No. 080
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

De conformidad con la norma anterior, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora MARTA LIGIA GALLEGO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor BERTULFO GIRALDO BETANCUR, por desistimiento tácito.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dfa032e08f7efcd97f76298bf8e0c8a808a5eeefd26f6cd42483ea074064e5**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-00346

Incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta enviada por el Juzgado Veinticinco Penal De Instrucción Militar, donde informa que se adelantó Indagación Preliminar con radicado 2006-0063 por hechos relacionados con la muerte del señor HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA, pero revisado el tomo II del libro radicador de Indagaciones Preliminares, a folio 171 tiene como última anotación del proceso, que a fecha 06/03/07, se dispuso, mediante auto, la remisión de la indagación al Juzgado 32 de IPM por disposición de la Dirección Ejecutiva para descongestión del despacho y mediante Oficio No. 374 se remitieron las diligencias.

Por lo anterior, se remite por competencia la solicitud al juzgado 32 de IPM, teniendo en cuenta que actualmente en el Juzgado 25 no reposa el expediente.

Por lo que una vez, el juzgado 25 Penal de instrucción Militar, envíe alguna respuesta se pondrá en conocimiento de las partes para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1209278a571f7d766d8ad9565ce14f265f62f013c87491111c2a90f7e124ba**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00089

Incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta enviada por el cajero pagador, donde informan que, tras una exhaustiva revisión interna llevada a cabo con el departamento de nómina y el área jurídica, se ha verificado que el señor YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO, portador de la cédula de ciudadanía No. 15.443.151, no mantiene actualmente una relación laboral o contractual con esa empresa.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996b8cd7e06b0214e7bd92eb6173e7ecf0956a41a59eeaea2b2fe2515ac62f91**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00231-00.

No será tenida en cuenta la notificación del extremo pasivo, que pretende acreditar la parte demandante en escrito que antecede, por cuanto la documentación presentada no cumple las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso.

Si bien pretendió la parte demandante cumplir con las exigencias de la comunicación a remitir conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291, a través de la transcripción completa de artículo en cita, ello se presta para confusiones y podría conllevar a una eventual nulidad por indebida notificación, en tanto no es claro en prevenir al destinatario de la comunicación, del término que tiene para comparecer al Juzgado a recibir la notificación, acotando que al residir los mismos en municipios diferentes, el término lo es igualmente distinto para cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a los demandados, dando cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa28d3d3caa764b07c904fc390c9406f5c99a1285d428571149553a63261add**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00332-00

A través de memorial recibido el día de hoy, la curadora ad-litem designada allega escrito de aceptación del cargo. Así las cosas, y dado que no había sido acreditada la notificación de la referida, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar a los herederos Indeterminados del fallecido NEFTALÍ DE JESÚS ÁLVAREZ NAVARRO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de agosto de 2023, a partir del día de presentación del escrito de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del C.G.P., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponían para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, remítase al correo electrónico de la curadora (mariluzfrancoa@hotmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones,

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a91f02b7eee07f4ec404d181f4c229a9a365234cd21f6f5c861292dfe8cc0c1**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00417-00.

A través de correo electrónico recibido en el Juzgado el día 25 de enero, la parte demandante solicita una “medida cautelar innominada”, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-93470, respecto del cual el demandado tiene una promesa de compraventa a su nombre, el cual dice, registró a nombre de una sociedad por acciones simplificadas que él mismo creó, lo cual advierte mala fe en el extremo pasivo con lo que pretende defraudar la sociedad, y perjudicaría a la demandante de cara a la liquidación de la sociedad patrimonial.

Dicha cautela será negada, habida cuenta que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., ni como inscripción de la demanda ni como medida innominada como se pretende, ya que se pretende embargar un inmueble cuya titularidad se aduce no recae en cabeza del llamado a juicio y más aún, no fue acreditada en cabeza del demandado MICHAEL CAMILO PRECTH ANDREASEN su propiedad y dominio, siendo a todas luces impropio gravar con tal cautela un bien inmueble de propiedad de un tercero ajeno al proceso, como se verifica con certificado de libertad y tradición anexo.

Se resalta además que se está aquí en presencia de un proceso declarativo, cuyo objeto es apenas la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, sin que sea del resorte adentrarse en cuestiones relacionadas con la sociedad patrimonial que se pretende, las cuales serán procedentes únicamente en caso de salir adelante de la pretensión primera, y que dará lugar entonces a las acciones pertinentes para remediar el presunto defraudamiento de la sociedad patrimonial, según se manifiesta en el escrito, cuestiones que son apenas presunciones de la parte actora.

De otro lado, prestada la caución exigida por el Despacho, y por ser procedente de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes propiedad del demandado MICHAEL CAMILO PRECTH ANDREASEN, identificado con C.C. 1.017.251.996:

- Vehículo de placas **KII 086**, marca Volkswagen, modelo 2011 y motocicleta de placas **FXN 28G**, marca Ducati, modelo 2022 inscritos en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, Antioquia.
- Vehículo de placas **JMZ 711**, marca Porsche, modelo 2020, vehículo de placas **UGW 717**, marca Porsche, modelo 2015 y motocicleta de placas **CYM 20E**, marca BMW inscritos en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
- Vehículo de placas **JYT 714**, marca Land Rover, modelo 2021 de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquia.

Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes, que deberán ser diligenciadas oportunamente por la interesada.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b093e58ac5829e6395501d0ffe61ce3575d0fdd7d63c0c9500dc2396b2492897**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	TATIANA ALZATE FRANCO
BENEFICIARIO.	D.M.H.A.
EJECUTADO.	NICOLAS DANIEL HENAO
RADICADO.	056153184001-2023-00421 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	069

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado después de verificar y corregir en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias establecidas; actuando en interés del menor.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor del menor D.M.H.A. identificada con NUIP 1.040.881.168 representada legalmente por su progenitora TATIANA ALZATE FRANCO identificada con C.C. N° 1.036.944.896, en contra de NICOLAS DANIEL HENAO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.943.330, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.437.052)** por capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde junio de 2016 hasta el mes de DICIEMBRE de 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO SE PAGO por los valores de vestuario y transporte, toda vez que estos no fueron estipulados en la audiencia de Conciliación Del Centro Zonal De Oriente De Rionegro, el 05 de mayo de 2016 toda vez que solo expresa lo siguiente: “*En relación al vestuario el señor NICOLAS DANIEL HENAO ALZATE se compromete a entregar a favor de su hija D.M.H.A., una muda de ropa completa en junio y otra en diciembre*”. Ni en la sentencia del Juzgado Segundo De Familia De Rionegro, del 28 de febrero de 2022 que incremento la cuota alimentaria a partir de agosto de 2022, y con respecto a los demás gastos de educación, vestuario y salud lo dejo como se había estipulado en la conciliación referida.

TERCERO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 30% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor NICOLAS DANIEL HENAO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.943.330, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la empresa denominado AGROINDUSTRIAS ANTIOQUEÑAS SAS. para que, a partir de la fecha realice las retenciones ordenadas.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

SEPTIMO: Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ identificada con C.C. N°39.448.061 de Rionegro - Antioquia, T. P. N° 121.899 del C.S de la J. en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3fe91c7a626adcf0d870d5f6af1171105aaf330736736614fb3085ed160c6d**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria

Radicado 2023-00427

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata la citada norma, para el día **VIERNES 19 DE ABRIL DE 2023, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio de Parte: El cual será realizado a los demandados Juan Carlos Henao Bedoya y Zulinda Torres David

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2239468ce8a9ee0f4893df7fc46875ed848e2b03fd12cdfd615aa26850b8e2b9**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2023-00442-00

Allegado el informe de Valoración de Apoyos y cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, se procede a señalar el día viernes **VEINTISÉIS (26) de ABRIL de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración del interdicto NICOLÁS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y de la curadora GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ GÓMEZ.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22132e9a689c2c4709df6da5e7f58ec4e38fff7d2681c5df2717a9e9ce7d8ee**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2023-00445-00

Allegado el informe de Valoración de Apoyos y cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día viernes **DOCE (12) de ABRIL de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: 09:00 A.M.,** para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración de las interdictas EUGENIA ELENA y AIDA MARÍA RAMÍREZ ZULUGA y de la curadora CRUZ HELENA OROZCO ZULUAGA.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37b9eb6604c558ffae94b11ffdf7e40a959e32ac22854a74d35a71f9c1063fe**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00463-00.

Mediante memorial recibido el 20 de diciembre de 2023, el gestor judicial demandante dice cumplir con el requerimiento hecho por el Despacho, aportando los registros civiles de las demandadas. No obstante, se advierte que sólo fue aportado el de la señora ASTRID JANETH ZULUAGA QUINTERO, y otro correspondiente a la joven MANUELA TORO HERNÁNDEZ, quien no hace parte del extremo pasivo.

Así las cosas, se REQUIERE NUEVAMENTE al gestor judicial demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado en auto anterior y presente el registro civil faltante de la señora YENY MARITZA ZULUAGA QUINTERO; además, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del mismo estatuto, informando al Juzgado los números de identificación de ASTRID JANETH y YENY MARITZA.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453166824620d7942dc7503e2d8aca6a393b44a9713244b639f9a6c32ab995bd**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Verbal Impugnación a la paternidad
DEMANDANTE	JOSE DUVAN PARRA CADAVID
DEMANDADO	A.D.P.R. representado legalmente por su progenitora MONICA MARCELA RAMÍREZ VELÁSQUEZ
RADICADO.	056153184001-2023-00487-00
ASUNTO.	Admite
Interlocutorio N°	073

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por JOSE DUVAN PARRA CADAVID identificado con C.C. 1.001.415.734, en contra del menor A.D.P.R. Identificado con NUIP 1.035.924.467 representado legalmente por su progenitora MONICA MARCELA RAMÍREZ VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 1.007.554.389.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada A.D.P.R. representado legalmente por su progenitora MONICA MARCELA RAMÍREZ VELÁSQUEZ,, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte

demandada. El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba.

Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SEXTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante en amparo de pobreza, al profesional del derecho JONATAN STEVEN AGUIRRE MOLINA portador de la T.P.394.684, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace49a2405def8b252f987d3cf52af64ae5eab1cc692be21d8df547d79ba4e27**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Regulación de visitas y fijación de cuota
DEMANDANTE.	DEICY YURANY SANCHEZ en representación de sus hijas M.I Y E.R.S.
DEMANDADO.	PEDRO PABLO RAMIREZ DUQUE
RADICADO.	056153184001-2023-00499-00
ASUNTO.	Admite
Interlocutorio N°	086

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de Regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria promovida por DEICY YURANY SANCHEZ identificada con C.C.26.422.514 en representación de sus hijas M.I Y E.R.S. identificadas con NUIP 1077235045 Y 1040882775 en contra de PEDRO PABLO RAMIREZ DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía 15.423.636.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de regulación de visitas, custodia y cuidados personales provisionales, esto es abogando por el interés superior del menor, art 44 de la C. Política, en concordancia con el artículo 8° de la ley 1098 de 2006, como quiera que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios acerca de las repercusiones que dicha medida acarrearía

frente a las menores, y que ellos es el objeto mismo que habrá de resolverse en el presente tramite, máxime que con el sistema oral imperante en el Código General del proceso, se aboga por principios de celeridad y economía procesal, donde la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y la perentoriedad de los términos de la finalización del proceso, conforme el art 121. C.G. del P.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

SEXTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante, al profesional del derecho ANDRES CASTAÑO EUSSE portador de la T.P.249.190 del C.S. de la J, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ec6521a7344989a3c762b32cdf48439cc400fc0b5135c77ef472ca3d3ce07**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	JOMARI ESTEFANÍA GUZMAN MARTINEZ
BENEFICIARIO.	L.S.L.G.
EJECUTADO.	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON
RADICADO.	056153184001-2023-00504 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	070

Toda vez que la presente demanda fue subsanada de debida forma y con ellos se reúnen los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor L.S.L.G. con Tarjeta de Identidad 1.040.877.873 representada legalmente por su progenitora JOMARI ESTEFANÍA GUZMAN MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.942.333 en contra de IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.763.428, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$22'092.961)** por capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde abril de 2015 hasta el mes de ENENRO de 2024; Además de la suma de la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$1'700.168)** como capital correspondiente al subsidio familiar dejado de pagar desde el 15 de abril de 2015 hasta enero de 2024. Más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: con el fin de conocer el salario del demandado, se ordena oficiar a la EPS SURA con el fin de identificar el empleador del demandado, su dirección para hacer efectivo el mandamiento de pago, se accede a lo solicitado, por lo que se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A., con el fin de que se sirva informar el nombre del empleador del demandado IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON identificado con cédula de ciudadanía 98.763.428, su dirección física, al igual que la dirección electrónica y números de contacto.

TERCERO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se limita la medida de embargo, en el sentido de no acceder al embargo de cuentas bancarias del demandado, siempre y cuando se haga efectiva la medida de embargo de salario; una vez conozca el resultado de la misma; se analizara si se decreta o no dicha medida.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

SEPTIMO: Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679b0ce1dadec9fdcdce3935c8f22db3c6983b614ca094ef41e808490b6477997**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DIEGO ARMANDO TAMAYO GOMEZ
BENEFICIARIO.	M.T.C.
EJECUTADO.	LEIDY VIVIANA CARDONA MERA
RADICADO.	056153184001-2023-00507 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	075

Toda vez que la presente demanda fue subsanada de debida forma y con ellos se reúnen los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, después de adecuar en debida forma las pretensiones, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor M.T.C. con Tarjeta de Identidad 1.036.963.399 representado legalmente por su progenitor DIEGO ARMANDO TAMAYO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.929.867 en contra de LEIDY VIVIANA CARDONA MERA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.036.950.254, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4`348.536)** por capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde JULIO de 2022 hasta el mes de DICIEMBRE de 2023; Además de la suma de la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$543.567)** como capital correspondiente al VESTUARIO de diciembre de 2022 y junio de 2023. Sumado a los útiles contenidos en el recibo MP66744 del 18 de Enero de 2023 por valor de **TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$34.964)**. Más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: SE DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por los conceptos de los gastos adicionales o conexos, toda vez que estos no fueron estipulados dentro de la escritura pública No 2.479 del 21 de octubre de 2021 de la notaria Primera de Rionegro, tomada como base de recaudo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se limita la medida de embargo; en el sentido de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, depositadas a cualquier título, de propiedad de demandada LEIDY VIVIANA CARDONA MERA que se encuentren en los bancos Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda y Banco Agrario, Se limita la medida anterior a la suma de \$7'930.000,00 Mcte Dependiendo de las respuestas que emitan las anteriores entidades, se decretara o no el embargo a las demás entidades bancarias solicitadas.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

SEPTIMO: Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7519ed7b24f96e28f3fc32b7e46b32b995877733c155877878e327f230c80**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE:	MARÍA OLIVIA BUITRAGO CASTAÑO
DEMANDADO:	IVÁN ANTONIO RENDÓN GÓMEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00538 00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 081 de 2023
ASUNTO:	Admite Demanda

Una vez fueron subsanados los requisitos exigidos, la presente demanda reúne los requisitos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida en favor del MARÍA OLIVIA BUITRAGO CASTAÑO en contra de IVÁN ANTONIO RENDÓN GÓMEZ.

SEGUNDO: Impartir a este proceso el trámite verbal sumario previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a IVÁN ANTONIO RENDÓN GÓMEZ. la presente providencia, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de diez (10) días hábiles de traslado, para asumir la conducta procesal correspondiente.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de alimentos provisionales, como quiera que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios acerca de la capacidad económica del demandado, y que ello es el objeto mismo que habrá de resolverse en el presente tramite, máxime que con el sistema oral imperante en el Código General del proceso, se aboga por principios de celeridad y economía procesal, donde la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y la perentoriedad de los términos de la finalización del proceso, conforme el art 121. C.G. del P.

QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante, al profesional del derecho JOSE EDWIN HURTADO SANABRIA portador de la T.P.338.426 del C.S. de la J, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f08e0035917e992b410e30097d2519e31fa924e901f2484f992998d908c7ef**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Hernán Ovidio Atehortúa Agudelo y Nancy Elena Morales Atehortúa
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00544-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 026
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores HERNAN OVIDIO ATEHORTUA AGUDELO y NANCY ELENA MORALES ATEHORTUA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

HERNAN OVIDIO ATEHORTUA AGUDELO y NANCY ELENA MORALES ATEHORTUA contrajeron matrimonio católico 27 de diciembre de 2002. En dicha unión procrearon a ASTRID SELENY ATEHORTUA MORALES, actualmente mayor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal se encuentra vigente.

El libelo fue admitido por auto del 03 de enero del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes 27 de diciembre de 2002 aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado 27 de diciembre de 2002 entre los señores HERNAN OVIDIO ATEHORTUA AGUDELO, c.c. nro. 70.954.916, y NANCY ELENA MORALES ATEHORTUA, c.c. nro. 42.844.194.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Remítase copia auténtica de esta providencia a fin que se tome nota de ella en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, al igual que en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c35bbdce65d588e766a6502d49434b69ba7da105f405bb0cff7225d4efa5ffc**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00562-00
Interlocutorio	Nro. 067

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora HILDA RAQUEL ALTAMIRANDA CAMARGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO GIRON SIERRA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria nro.: 001-1318912, 001-1318904, 001-1318892, 001-1318893, 001-1006470, 001-1006158, 01N-5281388, 01N-5281510, 01N-5045800, 024-0018424, 01N-5045798, 01N-5055801, 020-206157 020-206158, 020-206159, 020-14759, 020-26636, 020-28282 y 020-55906. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro. Con respecto a las matrículas nro., 4340-73517 y 125412, se debe corregir su número, pues deben tener los tres dígitos iniciales que definen a que oficina de Registro corresponden.
- b. Se autoriza provisionalmente la residencia separada de los cónyuges.
- c. Provisionalmente el joven LUIS GABRIEL GIRON ALTAMIRANDA queda bajo el cuidado personal de su madre.
- d. Se impone al señor LUIS FERNANDO GIRON SIERRA la obligación de suministrar como cuota provisional de alimentos para su hijo LUIS GABRIL GIRON ALTAMIRANDA el 35% (treinta y cinco por ciento) de un salario

mínimo mensual, dineros que entregará, en forma anticipada, dentro los cinco primeros días de cada, bien por entrega bajo recibo a la madre del joven o por consignación en la cuenta de depósitos judiciales nro. 056152034001 del Banco Agrario de este municipio. Es de anotar que dicha cuota solo se hace exigible una vez el demandado sea notificado en debida forma del presente auto.

No se fija cuota provisional de alimentos a favor de la cónyuge, por cuanto no se acreditó la capacidad económica del demandado (no se aportó la constancia de que el señor GIRON SIERRA reciba pensión); igualmente, no se decretan las demás medidas previas solicitadas, dado que las mismas proceden en el proceso ejecutivo por alimentos en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria fijada a favor del menor de edad.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2eab1ec7814ac22d818834c006017ee8741beac49a1c131c22bbb514fc17ba**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Leidy Johana Moya Arbeláez
Denunciado	Wilton Darío Salas David
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00564-00
Procedencia	Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 089
Decisión	Ordena el arresto y devolver diligencias a su lugar de origen

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de arresto, remitida a este Despacho por la Comisaria de Familia de esta localidad.

ANTECEDENTES

Mediante Providencia No. 052 del 22 de diciembre de 2023, la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, declaró responsable a WILTON DARÍO SALAS DAVID, de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite, en favor de la denunciante LEIDY JOHANA MOYA ARBELÁEZ, mediante Resolución No. 011 del 30 de enero de 2020, y Autos No. 198 y 204 del 07 y 15 de noviembre de 2023, respectivamente, y, en consecuencia, le impuso al denunciado una multa en el equivalente a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior determinación, una vez ejecutoriada, fue elevada al grado de consulta, siendo CONFIRMADA por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 003 del 05 de enero de 2024.

Notificada la autoridad administrativa de la decisión de segunda instancia, requerido el denunciado para efectuar el pago, y habiendo sido convertida la multa en arresto por el término de 18 días, en razón al incumplimiento de su pago por parte de WILTON DARÍO SALAS DAVID, razón recurrida pero no variada, mediante correo electrónico del 30 de enero pasado, y con base en Auto No. 018 del 23 de enero de la corriente anualidad, se solicita al Juzgado se expida la orden de privación de libertad del sancionado por el término arriba indicado.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, lo siguiente:

“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado en lo pertinente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”

Por su parte el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, que reglamento la anteriores Leyes, consagra que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”*.

En el presente caso, la Comisaria Cuarta de Familia de esta Localidad, en Providencia No. 052 del 22 de diciembre de 2023, declaró responsable a WILTON DARÍO SALAS DAVID, de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite, en favor de la denunciante LEIDY JOHANA MOYA ARBELÁEZ, y, en consecuencia, le impuso al denunciado una multa en el equivalente a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Informa la autoridad administrativa que a través de Auto No. 016 del 22 de enero presente, requirió al denunciado para que probara el cumplimiento del pago de la multa impuesta, aportando el soporte en caso de haberlo hecho, decisión notificada al señor SALAS DAVID y su gestor judicial mediante correo electrónico de la misma fecha, siendo recibida respuesta del togado, quien expuso que el sancionado no había realizado el pago, pues primero está el bienestar de sus hijos y segundo, no estando conforme con la decisión tomada, emprenderían las acciones legales correspondientes.

Por tanto, dado que se logró establecer el incumplimiento del pago de la multa por parte de WILTON DARÍO, la autoridad administrativa en Auto No. 018 del 23 de enero de la corriente anualidad, dispuso convertir la multa impuesta sancionado, en 3 días de arresto por cada salario, para un total de 18 días de arresto, decisión que si bien fue recurrida en oportunidad por el gestor judicial del denunciado, no fue variada por la autoridad administrativa, quien así lo dispuso en auto No. 021 del 30 de enero, quedando entonces en firme.

Ahora, atendiendo a que la orden proferida por la Comisaria Cuarta de Familia se ajusta a la normatividad legal, sólo deviene ordenar el ARRESTO del señor WILTON DARÍO SALAS DAVID, por el término referido, esto es DIECIOCHO (18) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción que cumplirá en el COMANDO DE POLICÍA de Medellín, Antioquia, a quienes se oficiará para que procedan a la conducción del señor SALAS DAVID al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo hagan cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En cumplimiento de la norma antes citada, se ordena officiar también a la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos del seguimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor WILTON DARÍO SALAS DAVID, identificado con C.C. 98.696.787, mayor de edad y vecino de este municipio, residenciado en el Barrio Tricentenario Urbanización Faro de Alejandría, Apartamento 313 de Medellín, Antioquia 3226139152 (Sin más datos), por el término de DIECIOCHO (18) DÍAS, medida que cumplirá en el Comando de Policía de Medellín, Antioquia, a quienes se oficiará para que procedan a la conducción del señor SALAS DAVID al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo hagan cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR a la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos de que haga el seguimiento de la misma.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase el expediente al despacho de origen, previa anotación en el registro de consulta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8849e8619de131ff5544f8c648f5b6e53ad1e3115b97ab201ca6eec0591cde7**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO REGIMEN VISITAS – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	CAROL VANESSA PEÑA SARABIA. Representante legal de su hijo menor F.S.C.P.
Demandado	FRED DAVID CAMPBELL GUTIERREZ
RADICADO.	056153184001-2024-00025 00
Interlocutorio N°	072

Recibida la presente demanda, se tiene que la señora CAROL VANESSA PEÑA SARABIA. Representante legal de su hijo menor F.S.C.P, actuando a través de apoderado, presentó demanda de VERBAL SUMARIO CUSTODIA, REGIMEN VISITAS – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA contra FRED DAVID CAMPBELL GUTIERREZ, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los jueces de familia en única instancia, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 3° del C.G.P., señala “*De la custodia, cuidado personal y **VISITAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”

En segundo lugar, en el numeral 2 inciso 3° del artículo 28 establece que, “*...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación, o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal, y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*”.

Asimismo, en la citada norma en el 1° se establece como competente para cualquier proceso contencioso el domicilio del demandado, al decir: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Como se puede apreciar, se presenta una demanda tendiente a que se decida sobre la CUSTODIA, REGIMEN VISITAS – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA del menor F.S.C.P, quien vive con su progenitor en la Carrera 15 A # 63 B – 78 Barrio Buena Esperanza en la ciudad de Barranquilla Atlántico.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse el menor de edad domiciliado en la ciudad de Barranquilla-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez de Familia del Circuito de Barranquilla (Atlántico), no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA, REGIMEN VISITAS – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA contra FRED DAVID CAMPBELL GUTIERREZ a favor del menor de edad F.S.C.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Juez de Familia del Circuito de Barranquilla (Atlántico) para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd755eb698d4c6dc955a740dd232b256a212311341b499016b3e7825ffb3e2a2**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	JULIANA BERNAL AGUDELO en representación de su hijo menor M.G.B.
EJECUTADO.	CARLOS ANDRES GOMEZ RIVILLAS
RADICADO.	056153184001-2024-00027-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	077

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 2 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudados desde el JULIO de 2023 mes por mes, su valor e incremento de acuerdo al título valor que contiene la obligación.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
3. Allegar constancia de envío al demandado de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan conforme lo establece el art 292 del Código General del Proceso o al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar por la parte demandante al Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, identificada con T.P. N° 143.718 del C. S. de la J. de conformidad con el art 74 y ss del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eca4205cd6b41bd8b1584f2f9c55e6cc3511df13008624e5863c9bd8a028a5**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00010-00
Interlocutorio	Nro. 060

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora FLOR MARIA LONDOÑO ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIO NELSON LOPEZ VALLEJO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-5695.

6°. Se reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9141282dca795ec978999865a86cd3b7403927b9d51894b9b9cc9a5332a85033**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00012-00
Interlocutorio	Nro. 077

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra del señor OMAR DE JESUS MEJIA MUNERA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. PEDRO JOSE PEÑA SANTAMARIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b742513b3dd438cfb8aafb4f58ff32e0a01e1366c4f24a3e7d0059e5ed5068**

Documento generado en 05/02/2024 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>